



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
EJECUTANTE	<ul style="list-style-type: none">• ANA CECILIA REYES HERRERA
EJECUTADA	<ul style="list-style-type: none">• ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO	63001-31-05-004-2012-00001-00
DECISIÓN	Termina proceso por pago total de la obligación, ordena entrega y fraccionamiento de títulos judiciales y pone en conocimiento oficio.

Procede el juzgado a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, a ordenar la entrega y fraccionamiento de título judicial y a poner en conocimiento de las partes oficio remitidos por entidad bancaria, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Por auto del 2 de noviembre de 2017 (PDF.1, pag.47 a 49) se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, a continuación del proceso ordinario laboral por las siguientes contingencias:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía laboral de única instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague a la señora Ana Cecilia Reyes Herrera, las siguientes sumas de dinero:

“a) Dos millones ochocientos treinta y tres mil quinientos pesos (\$2.833.500.00) por concepto de costas procesales liquidadas para los trámites de primera y segunda instancia.”

“b) Por los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, respecto del capital anterior, desde el 16 de mayo de 2013 y hasta el pago total de la obligación.”

La demandada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto del 7 de mayo de 2018 (PDF.1, pag.82). La demandada mediante escrito del 22 de febrero de 2018 (PDF.1, pag.58 a 61) presentó escrito de excepciones.

Mediante auto del 28 de junio de 2018 (PDF.01, pag.83 a 86), se ordenó seguir adelante con la ejecución, se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito y se condenó en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho el 10% del valor que arrojará la liquidación del crédito.

Mediante escrito del 27 de septiembre de 2018 (PDF.87) la parte demandante presentó la liquidación del crédito, la cual ascendió a la suma de \$3.745.887.00.

Por auto del 19 de octubre de 2018 (PDF.1, pag.89) se aprobó la liquidación del crédito y se estableció el valor de agencias en derecho en favor de la demandante por valor de \$374.589.00. Mediante auto del 25 de octubre de 2018 (PDF.1, pag.90) se aprobó la liquidación de costas.

Por auto del 22 de febrero de 2019 (PDF.1, pag.92 y 93) se decretó como medida cautelar el embargo de sumas de dinero que tuviere la demandada en cuentas de

ahorro y/o corrientes en el Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A. y Banco Popular S.A.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2019 (PDF.1, pag.101 a 106), el Juzgado Primero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, Quindío, ordenó remitir el proceso por competencia privativa para tramitarlo.

Por auto del 1 de octubre de 2019 (PDF.1, pag.109 a 112) se avocó el conocimiento del proceso, se insistió sobre la medida cautelar ordenada ante el Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., y el Banco Popular S.A. y se decretó como nueva medida cautelar el embargo y consiguiente retención de las cuentas de ahorro, corrientes, CDTs, fiducias o cualquier otra cuenta que poseía la demandada en los Bancos BBVA S.A., Banco Caja Social S.A., Davivienda S.A. y el Banco Agrario de Colombia S.A.

Mediante auto del 9 de febrero de 2023 (PDF.14) se puso conocimiento oficios y se insistió en la medida de embargo ante entidades bancarias antes señaladas.

Mediante escrito del 15 de junio de 2023 (PDF.28) la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la entrega de títulos judiciales por valor de \$4.120.476, producto de las medidas de embargo, con los cuales se cancela totalmente la obligación. En virtud de lo anterior, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La liquidación del crédito en el proceso, ascendió a la suma de \$3.745.887.00 (PDF.1, pag.89), que incluyó capital e intereses y como costas del proceso ejecutivo, se estableció la suma de \$374.589.00 (PDF.1, pag.90), para un total de lo adeudado a la suma de \$4.120.476.00

Revisado el portal web de títulos judiciales (PDF.29), en la actualidad existen a disposición del proceso, los siguientes títulos judiciales:

- 454010000610721 por valor de \$2.833.500.00, de fecha 9/11/2022, consignado por Colpensiones por costas del proceso.
- 454010000619127 por valor de \$4.250.250.00, de fecha 09/03/2023, consignado por el Banco BBVA S.A..
- 454010000619464 por valor de \$4.250.250.00, de fecha 15/03/2023, consignado por el Banco Caja Social de Ahorros.
- 454010000619546 por valor de \$4.250.250.00 de fecha 17/03/2023, consignado por el Banco Davivienda.

El inciso 2º del artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, estableció que, si existieren liquidaciones en firma del crédito y de las costas y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiera lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Revisado el memorial poder otorgado por la demandante (PDF.1, pag.8), la apoderada judicial cuenta con la facultad de recibir.

Como en la actualidad existen liquidaciones del crédito y costas en firme, las cuales ascendieron a las sumas de \$3.745.887.00 y \$374.589.00, y existe dinero suficiente para cancelar dichas sumas de dinero, en atención a lo solicitado por la demandante, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para tal efecto, se ordenará el fraccionamiento del título judicial 454010000619127 por valor de \$4.250.250.00, consignado por el Banco BBVA S.A., de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$4.120.476.00, para ser entregado a la parte demandante, producto de las liquidación del crédito y costas en el proceso.

- Otro título judicial por valor de \$129.774.00, para ser devuelto a la parte demandada.

Los otros títulos judiciales señalados anteriormente, es decir, el No. 454010000610721 por \$2.833.500.00, el No. 454010000619464 por \$4.250.250.00, y el No.454010000619546 por \$4.250.250.00, serán devueltos a la parte demandada. En caso de llegar más títulos judiciales para el proceso, estos serán devueltos a la entidad demandada.

Se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo decretadas, librando para el efecto oficio a las entidades bancarias Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Bancos Bbva S.A., Banco Caja Social S.A., Davivienda S.A. y el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese oficio anexando copia de este auto.

Se advierte que, a la fecha de la presente providencia, no existen solicitudes de medidas de embargo de remanentes vigentes.

Para los fines legales a que hubiera lugar se pondrá en conocimiento de las partes los siguientes oficios:

- De Bancolombia S.A. (PDF.21), quien informó que la cuenta que tiene la entidad demandada en el Banco, presenta saldo disponible, y solo se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia, se encuentre en firme o debidamente ejecutoriada; reiteró que los recursos afectados están identificados como inembargables, tal como se informó en comunicado anterior.
- Del Banco BBVA S.A. (PDF.22), quien informó que procedió al embargo de las sumas depositadas a nombre de la entidad demandada, para lo cual puso a disposición la suma de \$4.250.250.00.
- Del Banco de Bogotá S.A. (PDF.23), quien advirtió que los recursos que figuran bajo la titularidad de la entidad demandada son de carácter inembargable y se omitió por el juzgado indicar el fundamento legal para ordenar la medida de embargo, conforme lo establecido en el artículo 594 del CGP.
- Del Banco Caja Social de Ahorros S.A. (PDF.24), quien informó que procedió a registrar el embargo ordenado por el juzgado.
- Del Banco Davivienda S.A. (PDF.25), quien informó que procedió a aplicar el embargo ordenado y constituyó un depósito judicial a favor del proceso.
- en dicho documento

Mediante escrito del 18 de mayo de 2023 (PDF.26), el apoderado judicial general de Colpensiones, MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, presentó renuncia al poder que le fue otorgado mediante escritura pública No.3364, suscrito en la Notaría Novena del Circulo de Bogotá D.C., el día 2 de septiembre de 2019, por parte de la Representante Legal Suplente de Colpensiones, quien allegó prueba de envío de su renuncia al poderdante, lo cual fue radicado personalmente en las oficinas de la entidad demandada el día 17 de mayo de 2023.

El inciso 4º del artículo 76 del CGP, aplicable por remisión directa del artículo 145 del CPTSS, estableció que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De acuerdo con lo anterior, se aceptará la renuncia al poder presentado, con la advertencia de que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

No habrá condena en costas dentro de este trámite, para ninguna de las partes, en virtud al pago realizado por la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la señora ANA CECILIA REYES HERRERA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo decretadas en el proceso; para tal efecto líbrese oficio a las entidades bancarias Banco de Occidente S.A., Banco de Bogotá S.A., Bancolombia S.A., Banco Popular S.A., Bancos BBVA S.A., Banco Caja Social S.A., Davivienda S.A. y el Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese oficio anexando copia de este auto.

TERCERO: Ordenar el fraccionamiento del título judicial 454010000619127 por valor de \$4.250.250.oo, consignado por el Banco BBVA S.A., de la siguiente manera:

- Un título judicial por valor de \$4.120.476.oo, para ser entregado a la parte demandante, producto de las liquidación del crédito y costas en el proceso.
- Otro título judicial por valor de \$129.774.oo, para ser devuelto a la parte demandada.

CUARTO: Ordenar la devolución de los siguientes títulos judiciales a la entidad demandada, esos son: el No. 454010000610721 por \$2.833.500.oo, el No. 454010000619464 por \$4.250.250.oo, y el No.454010000619546 por \$4.250.250.oo.

QUINTO: Ordenar, en el caso de llegar más títulos judiciales para el proceso, sean devueltos a la entidad demandada.

SEXTO: Poner en conocimiento de las partes y para los fines legales que consideren pertinentes, los oficios allegados de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia S.A. (PDF.21), BBVA S.A. (PDF.22), Banco de Bogotá S.A. (PDF.23), Banco Caja Social de Ahorros S.A. (PDF.24), y del Banco Davivienda S.A. (PDF.25).

SEPTIMO: Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, apoderado general de la entidad demandada, dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (inciso 4 del art.76 del CGP).

OCTAVO: Sin condena en costas dentro del proceso ejecutivo.

NOVENO: Una vez en firme el presente auto, se ordena el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el registro de actuaciones en Justicia XXI.

DECIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes del demandante danielapinzon1222@gmail.com – de la demandada nathaliasalazarpiedra@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559bd3081733627a299d2a25b3202fba443e08f3c4448c20db550fe9bb8c5565**

Documento generado en 26/06/2023 05:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>